

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de septiembre de 2020.

A despacho de la señora Jueza, informando que el Dr. Diego Alfonso Romero Méndez apoderado de la parte demandante, solicitó la entrega de los dineros que se encuentren constituidos dentro del presente proceso.

Igualmente, se indica que una vez revisado el reporte general del proceso en el aplicativo de depósitos judiciales, se evidenció los títulos:

- No. 454130000008888 por el valor de \$10.236.357,58, Contituido el 27/02/2020
- No.454130000010943 por el valor de \$767.726, constituido el 18/06/2020.

Por otro lado, se indica que el 03/07/2020, se ordenó seguir adelante con la ejecucion por lo indicado en el auto que libró mandamiento de pago.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo laboral a Continuación
Rad. No.: 17380 31 12 001 2019 00428 00

CONTROL DE LEGALIDAD – TERMINA PROCESO - ORDENA ENTREGA DE DINEROS

Revisado el presente trámite, se evidenció que:

1. La parte demandada canceló la totalidad de lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago el 18/06/2020, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede y el Reporte General del Proceso de Siglo XXI Depósitos Judiciales.
2. Seguidamente, en providencia del 03 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones, por las sumas indicadas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago adiado 17/10/2019.

Ahora bien, el artículo 440 el Código General del Proceso, establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el valúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta lo normado y al no haberse propuesto excepciones oportunamente por parte de la ejecutada Colpensiones, lo viable jurídicamente era ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente trámite en su contra.

Ahora bien, pese a que la entidad demandada no allegó el escrito de excepciones, se vislumbra que sí procedió a efectuar la cancelación de los valores indicados en el auto del 17/10/2019 antes de proferirse el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución y en el cual se le condenó en costas.

Revisado dicho proceder, advierte el Juzgado la necesidad de dejar sin efecto el proveído adiado el 03 de julio de 2020, posibilidad que ha sido admitida por vía jurisprudencial cuando la decisión pueda ser contraria a normas constitucionales o legales.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 del 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Así las cosas, bajo el entendido que al cancelarse las sumas de dinero que dan origen al presente trámite se extingue la obligación, lo que correspondía en derecho era la terminación del asunto por pago total, motivo por el cual ante la necesidad se dispondrá dejar sin efectos el auto del 03 de julio de 2020, y los que de él dependan.

Consecuentemente, con lo anterior y a la luz del artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Para el presente caso se encuentra que los títulos constituidos en el presente proceso extinguen la obligación, razón por la cual, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para proceder a la terminación del proceso, por lo tanto, este Juzgado dispondrá la terminación del mismo por pago total de la obligación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se decretó el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, se ordena la cancelación de los embargos, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las oficinas respectivas.

Ahora, atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena el pago a la parte demandante de los títulos judiciales No. 454130000008888 por el valor de \$10.236.357,58, y No.454130000010943 por el valor de \$767.726, obrantes en el proceso y por concepto de monto de reliquidación y costas procesales, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto adiado 03 de julio de 2020 y los que de él dependan, por lo dicho.

TERCERO: DECRETAR la terminación del Proceso, Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral promovido por María Nury Pineda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas decretadas y practicadas, por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las oficinas respectivas.

QUINTO: ORDENAR la entrega del títulos judiciales No. 454130000008888 por el valor de \$10.236.357,58, y No.454130000010943 por el valor de \$767.726 a la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA
DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47112c44bfc9b275618d6aeacebe6cb5a9caeeae2d4298dc6b35e363be388dc

Documento generado en 18/09/2020 03:33:03 p.m.